



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, DIECISEIS (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 705
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00455 00
PROCESO	REVISIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Revisión de Custodia, Cuidados Personales y Régimen de Visitas, instaurada por DANIEL ALEJANDRO GUERRERO ARIZA, en contra de la señora YEIFRI IVANA ZABALA RODRÍGUEZ, y con relación al menor SEBASTIÁN GUERRERO ZABALA, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá allegar poder debidamente autenticado ante Notario o acreditar que fue generado del correo personal del demandante, conforme a los deberes procesales de las partes consagrados en el decreto 806 de 2020, entre los que está suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso, del cual debe proceder, como mensaje de datos, el aludido poder.
2. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo y aportando prueba de ello. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º) .
3. Prescindirá de la solicitud de medida provisional deprecada por ser improcedente dentro de este trámite.
4. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte accionada (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).
5. Adjuntará el requisito de procedibilidad previsto en la ley, esto es la conciliación previa al proceso de Revisión de Custodia, Cuidados Personales y Régimen de Visitas.

6. Allegará toda la prueba documental que refiere aporta con la demanda pues brilla por su ausencia.

7. Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).

8. Afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que el correo electrónico que suministró de la demandada en el libelo para efectos de notificación, corresponde al utilizado por ella, informando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9. Excluyendo, por improcedentes, las pretensiones enlistadas en los numerales 4º y 6º.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

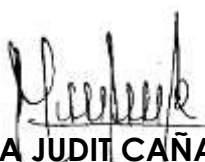
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda que por los trámites del proceso Verbal Sumario pretende promover el señor DANIEL ALEJANDRO GUERRERO ARIZA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.143 fijados hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2021 a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9763c82c1ac317e4ed8c99723a4cdcd1a4fe9c8f851e2f2f4f977cb9207c52
2d**

Documento generado en 16/09/2021 05:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>